



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2016 00 022 00			
DEMANDANTE	Armando de Jesús Lopera Zapata	DOC. IDENT.	71.597.368 de Medellín
DEMANDADA	Ecopetrol S.A. y otras		
ASUNTO	Prestaciones sociales.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las demandadas allegaron escrito de contestación de demanda en término. Así mismo, la demandada Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. junto con el escrito de contestación de demanda presentó llamamiento en Garantía en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A.S.

De otro lado, el demandante confirió nuevo poder a otro profesional del derecho, para lo cual allegó el respectivo paz y salvo expedido por quien ejercía anteriormente su representación judicial.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ERNESTO LOZANO GÓMEZ como apoderado judicial de ARMANDO DE JESÚS LOPERA ZAPATA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NEFER DEL CARMEN ARANGO MONTOYA y al Dr. CARLOS ARTURO PRIETO SUÁREZ como apoderados judiciales de SICIM COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RICARDO NAVARRETE DOMÍNGUEZ como apoderado judicial de ECOPETROL S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de SICIM COLOMBIA y ECOPETROL S.A., toda vez que los escritos de contestación de demanda allegados cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GLORIA MARÍA PACHECO BOHÓRQUEZ como apoderada judicial de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. adolece de lo consagrado en numerales 3º y 4º del aludido texto legal, toda vez que:

1. En cuanto al numeral 3º del aludido texto legal, se deberán indicar las razones por las cuales el contenido del hecho 3º de la demanda no es cierto.
2. Frente al numeral 4º del aludido texto legal, se deberán exponer los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, haciendo mención del fundamento legal y jurisprudencial en que ésta se sustenta, expresando de manera breve los motivos por los que considera deben aplicarse las normas enunciadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado por OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S., y conceder un término no superior a cinco (5) días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el Art. 65 del C.G.P., encuentra el Juzgado que adolece de los establecido en los siguientes numerales:

1. En cuanto al numeral 8º del aludido texto legal, si bien dentro del escrito de llamamiento en garantía se enuncian las normas aplicables al caso y su contenido, se deberán exponer igualmente de manera clara las razones por las cuales considera se debe dar aplicación a dichas normas, haciendo mención del fundamento legal y jurisprudencial en que sustenta las pretensiones de la demanda.
2. Respecto al numeral 4º del Art. 26 del C.P.L. y S.S., se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa llamada en garantía debidamente actualizado.

NOVENO: DEVOLVER el escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado, y conceder un término de cinco (5) días hábiles a la apoderada de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar el llamamiento en garantía formulado.

DÉCIMO: REQUERIR al apoderado del demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS allegue documento que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la demandada Ecopetrol S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO IARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 4 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N.º 184 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO